



**RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA**  
**N° 220 -2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 12 NOV. 2019

**VISTOS:**

El Memorando N° 2648-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA de la Oficina de Administración, el Informe N° 3397-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio y, el Informe Legal N° 356-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OAL de la Oficina de Asesoría Legal, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL es una unidad ejecutora del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, la misma que tiene por objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión;

Con el Memorando N° 2648-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA la Oficina de Administración señala que respecto del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 014 y 015-2019-DZCUSCO, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio sustenta un pedido de nulidad de dicho procedimiento de selección a través del Informe N° 3397-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP al haberse cometido un vicio en la etapa de integración de bases;

Que, como se puede apreciar, de acuerdo al numeral 44.2 del artículo 44 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, se establece que el Titular de la Entidad podrá declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, es del caso que, en la etapa del consentimiento de la Buena Pro, en la DZ CUSCO se hizo la verificación de las bases administrativas tanto iniciales y las integradas, detectándose que los requisitos de documentación de presentación obligatoria, no estaban incluidas de manera completa en las bases integradas; a saber, en el Capítulo II del Procedimiento de



Selección acápite 2.2 Contenido de las ofertas numeral 2.2.1 Documentación de presentación obligatoria 2.2.1.1 Documentación para la admisión de la oferta, no se incluyó en las Bases Integradas los ítem (h) e (i), encontrándose solo los ítems (a), (b),(c), (d), (e), (f),(g), motivo por el cual el Comité de Selección habría realizado la integración de las bases con condiciones distintas a las primigenias sin que haya mediado consultas y/u observaciones;



### **SOBRE LA POSIBILIDAD DE DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN POR PRESCINDIR DE LAS NORMAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.**

Que, existen dos caminos para que la administración declare de oficio la nulidad de un acto administrativo: i) que el acto incurra en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° de El TUO o, ii) que la norma sancione expresamente con nulidad su incumplimiento o vulneración en aplicación del Principio de Legalidad;



Que, el principio de Legalidad se encuentra recogido en el numeral 1.1° del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444-, que textualmente señala lo siguiente: “Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”;



Que, el numeral 44.2° del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado -Ley N° 30225 -, establece lo siguiente: “El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación; es decir: cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;



Que, en las bases integradas de la Adjudicación Simplificada N° 014-2019-DZCUSCO, correspondiente a la “Adquisición de semillas de cebada forrajera para la Dirección Zonal Cusco”, exigen como requisitos para la admisión de ofertas todos los documentos indicados en el numeral 3.1 del Informe N° 3062-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA/UAP a excepción de la Constancia o certificado de ser productor de semillas o comerciante de semillas emitido por la Autoridad de en semillas (INIA) y el Certificado oficial de análisis del lote de semillas, emitido por la Autoridad de semillas requisitos que fueron eliminados de oficio por el Comité de Selección pese a no haberse presentado ninguna consulta y/u observación de ningún postor que motivara la eliminación de dicha documentación; mediante Carta N° 448-449-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA fue notificada la Sra. María Milagro Chura Mayta, advirtiéndole de posibles vicios de nulidad en la conducción del procedimiento en relación a la adjudicación antes mencionada; con Carta N° 020-2019/COMERCIAL MILAGROS, da respuesta aceptando la nulidad de dichos proceso;

Que, en las bases integradas de la Adjudicación Simplificada N° 015-2019-DZCUSCO, correspondiente a la “Adquisición de semillas de avena forrajera para la Dirección Zonal Cusco” exigen como requisitos para la admisión de ofertas todos los documentos indicados en el numeral 3.3 del Informe N° 3062-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA/UAP a excepción de la Declaración Jurada de contar con la totalidad de la cantidad ofertada,

Constancia o certificado de ser productor de semillas o comerciante de semillas emitido por la Autoridad de en semillas (INIA) y el Certificado oficial de análisis del lote de semillas, emitido por la Autoridad de semillas requisitos que fueron eliminados de oficio por el Comité de Selección, pese al no haberse presentado ninguna consulta y/u observación de ningún postor que motivara la eliminación de dicha documentación; mediante Carta N° 449-449-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA fue notificada la Sra. María Milagro Chura Mayta, advirtiéndole de posibles vicios de nulidad en la conducción del procedimiento en relación a las adjudicaciones antes mencionadas; que mediante Cartas N° 021-2019/COMERCIAL MILAGROS, da respuesta aceptando la nulidad de dichos proceso;

Que, en merito a estos hechos la Oficina de Administración de la Dirección Zonal Cusco hace la consulta al Asistente Administrativo Señor Hugo Florez Arzapana quien manifestó que por error adjuntó como bases integradas, otras bases que no están los ítems señalados en las bases iniciales de la convocatoria según consta en el Informe N° 155-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DA/DZCUSCO/ADM;

Que, debe señalarse que el Anexo de Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF "Anexo Único " define a las Bases Integradas como el " Documento del procedimiento de Licitación Pública, Concurso Público y Adjudicación Simplificada que contiene las reglas definitivas del procedimiento de selección cuyo texto incorpora las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, así como las modificaciones requeridas por el mismo en el marco de su acciones de supervisión , según sea el caso; o cuyo texto coincide con el de las Bases originales en caso de no haberse presentado consultas y/u observaciones , ni se hayan realizado acciones de supervisión, lo mencionado generaría una contravención a las normas esenciales del procedimiento, al haberse generado un vicio durante el desarrollo del procedimiento de selección por haberse transgredido el procedimiento para la integración de las bases ;

Que, es conveniente considerar que la normativa de contrataciones del Estado en su artículo 44, regula la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección, sin establecer disposiciones contradictorios o alternativas en el último párrafo del numeral 211.2 del artículo 211 de la LPAG, esta condición resulta aplicable de manera supletoria; en consecuencia cuando la Entidad advierta la existencia de posibles vicios del procedimiento de selección debe correr traslado a los favorecidos para que estos pueden pronunciare en un plazo máximo de cinco (5) días, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad;

Que, asimismo, cabe señalar que, en el presente caso, al haberse otorgado la Buena Pro en dicho procedimiento de Selección, se dio el derecho de defensa a la postora ganadora a efectos de que ejercite su derecho de defensa conforme lo señalado en el numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

Que, en atención a lo expuesto, y de acuerdo a los considerandos cuarto al décimo tercero de la presente Resolución Directoral Ejecutiva que se encuentran conforme con lo opinado en el Informe Legal N° 356-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OAL de la Oficina de Asesoría Legal, lo analizado acarrea la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 014 y 015-2019-DZCUSCO; y, siendo ello de esta manera, de acuerdo a lo señalado por la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio en el numeral 4 del Informe N° 3062-



2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP, correspondería retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de integración de las bases ;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI que aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, y con las visaciones de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, de la Oficina de Administración, de la Oficina de Asesoría Legal ;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 014-2019-DZCUSCO por la causal establecida en el numeral 44.2° del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 -Ley de Contrataciones del Estado-, es decir: por haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento, al haberse verificado que se realizó la integración de las bases respectivas en condiciones distintas a las primigenias, sin que para ello se hayan presentado consultas y/u observaciones; por lo que se deberá retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de integración de las bases.

**Artículo 2.-DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 015-2019-DZCUSCO por la causal establecida en el numeral 44.2° del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 -Ley de Contrataciones del Estado-, es decir: por haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento, al haberse verificado que se realizó la integración de las bases respectivas en condiciones distintas a las primigenias, sin que para ello se hayan presentado consultas y/u observaciones; por lo que se deberá retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de integración de las bases.

**Artículo 3.- DISPONER** que la Oficina de Administración publique la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el Sistema Electrónico de Adjudicaciones y Contrataciones del Estado — SEACE, y demás acciones que corresponda.

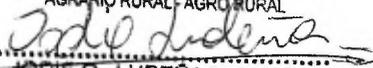
**Artículo 4.- DISPONER** la notificación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva a la Oficina de Administración, a la Dirección de Gestión de Recursos Naturales, Riesgo y Cambio Climático, así como a la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio.

**Artículo 5.- DISPONER** que la Oficina de Administración adopte las acciones para el deslinde de responsabilidades correspondiente, elevando un Informe sustentado a la Secretaría Técnica de ser el caso dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación .

**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, [www.agrorural.gob.pe](http://www.agrorural.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
AGRARIO RURAL- AGRO RURAL

  
JODIE O. LUDEÑA DELGADO  
DIRECTORA EJECUTIVA